



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

SESIÓN [PRESENCIAL] CELEBRADA EL 18 de MAYO DE 2023

PLAN ACTUACION, 2023

FORO: INFORME ANUAL DEFENSOR DEL PUEBLO- 2022

(Supervisión de la actividad de las Administraciones Públicas:
Hacienda Pública)

PRIMERA PARTE

(18 a 20,00 horas)

Lugar: Alicante (Sede de FUNDEF en la CA. Valenciana)

A las 18,15 horas, abre la sesión el Sr. López Geta, Presidente del Patronato de la Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.

Buenas tardes, amigas y amigos.

En nombre de FUNDEF quiero, en primer lugar, agradecer vuestra presencia; en segundo lugar, os recuerdo que la reunión que ahora iniciamos se celebrará conforme a la REGLA DE CHATHAM HOUSE, por tanto los participantes teneis el derecho a utilizar la información recibida pero no podréis revelar ni la identidad ni la afiliación de ningún otro participante.

El día 13/03/2023, el Defensor del Pueblo, Ángel Gabilondo, registró en las Cortes Generales el INFORME Anual de la actividad de la institución en 2022 e hizo entrega del mismo a la presidenta del Congreso de los Diputados; al día siguiente, 14.03.2023, acudió a Senado para hacer protocolariamente entrega de un ejemplar del INFORME al Presidente del Senado.



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

El INFORME del año 2022 (en adelante, para no ser repetitivo me referiré al INFORME a secas, es el primero que presenta Ángel Gabilondo desde que fue designado Defensor del Pueblo a finales de 2021. Como se reconoce por el propio Gabilondo, el INFORME del año 2022 presenta importantes diferencias con los anteriores. No entraré en la exposición de la generalidad de tales diferencias, pero si en algunas concretas, como aquellas que se registran en la materia que hoy vamos a analizar: Sección III. Supervisión de la actividad de las Administraciones Públicas. En efecto, en el propio INFORME se dice (os leo el texto):

«Esa sistemática es precisamente la seguida en la tercera sección, dedicada a la labor de supervisión de la actividad de las Administraciones Públicas que realiza el Defensor del Pueblo. Aquí es donde acaso se puede seguir mejor la variedad del quehacer de la institución de una forma más detallada y exhaustiva. Por ello, este año, a fin de ofrecer la mayor agilidad aludida al principio, se ha intentado ofrecer esta información que es un poco el núcleo de todo el INFORME de una manera más sintética que en otras ocasiones. En contrapartida, se incluye la posibilidad de acceder, en su formato digital, a los enlaces a los textos completos de muchas resoluciones que se van mencionando. Así, en el cuerpo del texto se exponen muchas de las actuaciones y, a través del enlace, se pueden consultar los textos completos de las resoluciones indicadas (sobre todo Recomendaciones y Sugerencias), así como la fecha exacta de su formulación y su aceptación o no por parte de la Administración concernida»

En anexo al INFORME se incluye resumen de algunas de las más destacadas actuaciones de dicha Institución. Concretamente, bajo el epígrafe IMPUESTOS se hacen las consideraciones que en su literalidad procede a leerlos:

«En 2022, la institución ha llevado a cabo actuaciones relativas a la exención de las ayudas estatales de carácter social que perciben los colectivos en riesgo de exclusión social. Así, el Defensor del Pueblo ha recomendado a la Secretaría de Estado de Hacienda que estudie la modificación del artículo 7 de la Ley del IRPF, para que recoja la exención



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

tributaria de las ayudas estatales que perciben los colectivos en riesgo para equiparar su tributación con las que abonan con similar finalidad las comunidades autónomas y las entidades locales.

Tras recibir diversas quejas relacionadas con el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), la institución solicitó mejorar la coordinación entre los organismos vinculados a la gestión y los ayuntamientos o diputaciones, que realizan las liquidaciones y su recaudación.

Por lo que se refiere a los derechos y garantías de los contribuyentes, y tras apreciar que las notificaciones que practica la Agencia Tributaria contienen la referencia al día inicial de cómputo, pero no al día final del plazo de un mes que se establece para recurrir, la institución ha recomendado que se incluya en el apartado de recursos de las notificaciones un texto explicativo del cómputo correcto de los plazos señalados por meses.

En cuanto a los procedimientos tributarios, el Tribunal Económico-Administrativo Central resolvió el año pasado en el mismo sentido mantenido por el Defensor del Pueblo en lo que respecta al límite de inembargabilidad de los salarios, sueldos o pensiones»

Como podéis comprobar con la documentación que os ha sido entregada, en la sección III del INFORME, bajo el epígrafe «Supervisión de la actividad de las Administraciones Pública», se incluye, entre otros, el apartado 12 titulado HACIENDA PÚBLICA. El contenido de dicho apartado se distribuye en los siguientes subapartados: Tributos, Procedimientos Tributarios, Garantías del Contribuyente, y Catastro.

En la sesión del día de hoy nos ocuparemos de los Tributos. En próxima sesión analizaremos como se desarrollaron las actuaciones del Defensor del Pueblo en el terreno de los procedimientos tributarios y garantías del contribuyente, así como de la gestión catastral.



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

Y ya, tras el largo parlamento introductorio pasaremos a la lectura por el dispositivo electrónico habitual (Microsoft Office) del documento que ha preparado el Consejo de Estudios para esta sesión. Finalizaremos, como es habitual, con el coloquio.

I. [Documento a cuya lectura se procedió por el sistema electrónico].

Veamos en primer lugar las cuestiones planteadas por el Defensor del Pueblo en el ámbito de los tributos estatales y de gestión autonómica.

Por lo que hace al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las actuaciones del Defensor del Pueblo se han centrado en la procedencia de ampliar los supuestos de exención contemplados en el artículo 7 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en los requisitos exigidos para la aplicación de la exención.

El Defensor del Pueblo se confirma en la consideración de que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como «instrumentos de la política económica general y atender a las exigencias de estabilidad y progreso social, y procurar una mejor distribución de la renta nacional». En definitiva, partiendo de esa consideración el Defensor del Pueblo concluye que, si bien la finalidad primordial del tributo es la de recaudar ingresos para el sostenimiento de los gastos públicos, también debe buscar la realización de los fines del ordenamiento constitucional, en el que se integra la norma fiscal. Es decir, el Defensor del Pueblo se alinea con lo que se viene considerando la función extrafiscal de las normas tributarias.

Pertrechado con los soportes ideológicos expuestos, el Defensor del Pueblo recomendó a la Secretaría de Estado de Hacienda que estudiara la **modificación del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, a fin de que se introdujese en él la exención de las ayudas estatales de carácter social que perciben los colectivos en riesgo de exclusión social.

Concretamente el Defensor del Pueblo se refería al **bono social térmico, una ayuda de carácter estatal**, que como se indica en el INFORME se articula como



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

el programa de ayudas para compensar los gastos térmicos ocasionados a los consumidores más vulnerables, y pretende proteger a los hogares con menos posibilidades económicas, así como favorecer a determinados colectivos (pensionistas, familias numerosas, desempleados) que no alcancen ciertos umbrales económicos. El Defensor del Pueblo hace notar que tal ayuda comparte similar finalidad y naturaleza con otras establecidas por las Comunidades Autónomas o las Corporaciones locales, por lo que deberían compartir también idéntica tributación por aplicación del principio de igualdad.

El Defensor del Pueblo postula la equiparación de la tributación de las ayudas con independencia de quien las haya establecido o las gestione, a fin de dar cumplimiento al principio de igualdad tributaria.

Por el contra al bono social térmico, el **ingreso mínimo vital** está presente en el artículo 7 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Concretamente, el apartado y) de dicho artículo dispone la exención para:

*«La prestación de la Seguridad Social del **Ingreso Mínimo Vital**, las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples»*

A propósito de las disposiciones reguladoras del **ingreso mínimo vital**, el Defensor del Pueblo pone su atención en la norma que por virtud de la cual quedan excluidos del acceso a la ayuda, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

cualquiera de sus miembros **sea administrador de derecho de una sociedad mercantil que no haya cesado en su actividad.**

Pues bien, el Defensor del Pueblo ha conocido el inconveniente que para determinados solicitantes de la ayuda se les ha planteado por razón de los resultados del cruce de datos entre el Instituto Nacional de Seguridad Social y la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Haciendas Forales. El problema, se describe en los términos que expone la Agencia Estatal de Administración Pública:

«El algoritmo 'genio', del que se extrae la información sobre la condición de administrador, pretende reflejar solo las relaciones con transcendencia jurídica actual y dejar fuera a las meras circunstancias materiales y antiguas. No obstante, aunque el interesado indique al Instituto Nacional de la Seguridad Social que la sociedad en la que figura como administrador está inactiva, si el organismo competente para determinar si se cumple o no la condición de exclusión del acceso al ingreso mínimo vital —la Agencia Estatal de Administración Tributaria— determina que el interesado sí es administrador de una sociedad que no ha cesado en su actividad, la entidad gestora del ingreso mínimo vital no puede contradecir dicha afirmación, ya que no es la competente en el tratamiento de estos datos»

Por tanto, la Agencia Estatal de Administración Pública reconoce explícitamente que el intercambio masivo de información a los efectos de referencia, no es posible; que para los ciudadanos que vean denegado el ingreso mínimo por falta de tal acreditación no hay más opción que la particular de acudir individualmente a la Agencia Estatal de Administración Pública o la entidad foral homóloga para solicitar un certificado de que, a pesar de figurar como administrador de una entidad mercantil, esta tiene la consideración de entidad inactiva.

Además de planteamientos relacionados con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el INFORME se refiere a cuestión que ya se habían planteado en informes anteriores y que tienen que ver con el **régimen de exenciones en el**



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

Impuesto sobre el Valor Añadido: exención de la asistencia sanitaria en el caso de operaciones con finalidad estética.

En 2021 el Defensor del Pueblo recomendó a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que, para determinar el tipo de intervención realizada y definir si se trata de una operación médica o estética, se recabe la opinión de un profesional sanitario cualificado al efecto. La recomendación fue aceptada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se comprometió a posibilitar la aportación de un informe pericial en el que se determine si cada uno de los tratamientos realizados objeto de análisis son actuaciones médicas o estéticas.

Con el cierto desdén respecto de las cuestiones tributarias que se revela en el INFORME, no consta ninguna acción mediante la que se considerase que la Agencia Estatal de Administración Tributaria había cumplido su compromiso. En todo caso, ahí queda la mención que en el INFORME se hace a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto Dornier, de 6 de noviembre de 2003) la cual consideró que [para constatar si el fin perseguido con la operación es tratar de curar enfermedades físicas o psíquicas, reparar o incluso prevenir enfermedades futuras] el criterio a tener en cuenta debe ser de un médico —incluso del que realiza la intervención—, sin que la mera valoración subjetiva sobre la intervención estética de la persona que se somete a ella sea determinante, por sí misma, a la hora de establecer la finalidad terapéutica o estética.

En lo que concierne a las quejas de la ciudadanía relativas a los tributos de gestión autonómica, el INFORME no puede ser más escueto, pues vuelve sobre las cuestiones que ya se planteaban en Informes de años anteriores en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Respecto del indicado impuesto directo el INFORME considera que las quejas no ponían de manifiesto irregularidades de la actuación administrativa, sino discrepancias con la política fiscal. En cuanto al mencionado impuesto indirecto, el INFORME se limita a constatar que las quejas consisten en manifestar disconformidad con la valoración que realiza



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

la Administración tributaria del valor de la transmisión, que en muchas ocasiones no coincide con el declarado.

En segundo lugar, el apartado «12 HACIENDA PUBLICA» del INFORME expone las quejas habidas y actuaciones realizadas por el Defensor del Pueblo al respecto de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
- Impuesto sobre bienes inmuebles
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana
- Tasas por servicios.

Veamos, en primer lugar, las quejas recibidas por el Defensor del Pueblo en relación con el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Al respecto, el Defensor del Pueblo nos recuerda:

- De un lado, que el tributo de referencia grava la titularidad de los vehículos, de acuerdo con el padrón elaborado por la Dirección General de Tráfico.
- Por otro lado, que la competencia para gestionar, liquidar y recaudar el impuesto corresponde al municipio que figure en el permiso de circulación del vehículo.

Buena parte, según el INFORME, de las quejas recibidas por el Defensor del Pueblo se refieren a los errores que se producen en la recaudación del impuesto como consecuencia de una modificación del domicilio del vehículo, lo que ocasiona duplicidad de liquidaciones. Así ocurrió en un caso, que se comenta en el INFORME con carácter ilustrativo: la Dirección General de Tráfico inscribió un vehículo en Leganés (Madrid), en lugar de Punta Umbría (Huelva).

Concretamente los hechos sucedieron del siguiente modo:

Como consecuencia de su inclusión en el padrón del impuesto, el Ayuntamiento de Leganés emitió las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de 2018 a 2020, al considerar que se trataba de un vehículo omitido. Cuando el interesado recibió las liquidaciones, presentó un recurso por haber sido objeto



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

de imposición en Punta Umbría, si bien el Ayuntamiento de Leganés denegó la devolución de ingresos indebidos, motivando su decisión en que se habían liquidado conforme al padrón.

La Dirección General de Tráfico rectificó el domicilio del vehículo cuando el interesado lo recurrió en 2020, y remitió oficios a los dos ayuntamientos concernidos para que rectificaran el error con carácter retroactivo. No obstante, el Ayuntamiento de Leganés mantuvo su derecho a liquidar el tributo, por lo que el Defensor del Pueblo le formuló una Sugerencia, **aún pendiente de respuesta, para que se incoara el procedimiento de devolución y reintegro de los ingresos indebidamente cobrados.**

A continuación, nos referiremos a las quejas recibidas por el Defensor del Pueblo en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Aun cuando no se haga concreta referencia a ello, en el INFORME se reiteran consideraciones que se hicieron en anteriores informes. Las quejas ante el Defensor del Pueblo ponen de manifiesto la necesidad de una mejor coordinación entre los organismos vinculados a su gestión, en este caso la Dirección General del Catastro, que recoge las titularidades inmobiliarias y les atribuye capacidad económica vinculando el NIF de cada titular con la valoración de los inmuebles, y los ayuntamientos o diputaciones, que realizan las liquidaciones y su recaudación.

También en esta ocasión, el INFORME incluye la descripción de un caso concreto que sirve de ejemplo al efecto:

En Coín (Málaga), la propietaria de un inmueble rústico vendió una finca segregando una parte de carácter urbano, cuya titularidad conservó. Esta alteración de titularidad no se inscribió correctamente en el Catastro, por lo que cuatro años después comenzó a recibir providencias de apremio de una deuda en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la parcela que había vendido. La dificultad en la detección de estos errores estriba en que en los tributos de cobro periódico por recibo —como son la mayoría de los tributos locales— pueden notificarse colectivamente, de manera que la Administración



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

no infringe el procedimiento si el sujeto pasivo no dispone del recibo anual, ya que es su obligación consultar los censos y verificar el contenido de su obligación tributaria y las fechas para el pago.

La ciudadana afectada comunicó al Ayuntamiento de Coín y a la Diputación de Málaga el error en el sujeto pasivo del tributo, pero se le continuó exigiendo su pago y no se respondió a sus alegaciones. Tras la apertura de la queja del Defensor del Pueblo, la Diputación admitió el error en el sujeto pasivo de las liquidaciones, si bien no había iniciado un procedimiento para la devolución de los ingresos indebidamente cobrados, que abarcaban desde el ejercicio correspondiente a 2014, por considerar que la interesada no lo había solicitado, a pesar de haberlo hecho reiteradamente.

El Defensor del Pueblo sugirió a la Diputación Provincial de Málaga que iniciara de oficio el procedimiento para la devolución de los ingresos indebidamente cobrados. La Sugerencia fue aceptada. Sin embargo, las actuaciones continúan, ya que la interesada ha comunicado que no ha recibido reintegro alguno y que se mantienen los embargos sobre sus cuentas por este asunto.

Apunta el Defensor del Pueblo que situación análoga a la anteriormente comentada se plantea cuando se inscribe erróneamente la referencia catastral de un inmueble, lo que sucedió en una compraventa de un inmueble en Utrera (Sevilla). Concretamente los hechos se produjeron en los términos que se exponen a continuación:

La Notaría que protocolizó la transmisión del inmueble de referencia remitió la correspondiente comunicación al Catastro con el error señalado. Consecuentemente, se le asignó a la interesada la titularidad catastral de un inmueble distinto. Si bien la escritura fue rectificadora, corregido el dato y comunicado al Catastro, el cambio no se incluyó en los padrones del IBI, por lo que se emitieron liquidaciones desde el año 2006, sin que el error fuera detectado. El sujeto pasivo falleció en 2013 y sus herederas presentaron en 2017 una solicitud de rectificación documentando el error padecido, lo que



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

fue reiteradamente denegado al considerar que las comparecientes no eran titulares en el momento de producirse el problema.

La titularidad de la referencia errónea no se rectificó hasta la intervención del Defensor del Pueblo, por lo que continuaron emitiéndose liquidaciones del IBI hasta el 25 de febrero de 2021, exigiéndose entretanto el pago del impuesto con los correspondientes recargos e intereses en caso de impago. Finalmente, la Gerencia Regional del Catastro y la Diputación de Sevilla confirmaron que los datos habían sido rectificadas con carácter retroactivo, desde el 13 de enero de 2005, fecha de la escritura de adquisición, anulando los tributos que, en el momento de la rectificación, se encontraban pendientes de pago.

Por razones evidentes, la referencia que en el INFORME se hace al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana es más bien testimonial pues se limita, en primer lugar, a recordar que la opinión del Defensor del Pueblo y la doctrina elaborada a lo largo de más de una década relativa al encaje constitucional de este tributo han sido expuestas con detalle en anteriores informes anuales; en segundo lugar, señala que la denominada plusvalía municipal continúa siendo objeto de numerosas quejas ante el Defensor del Pueblo, si bien, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2021, la mayoría se refieren al silencio de la Administración en la resolución de los recursos y reclamaciones planteadas y la finalización de los procedimientos de devolución de ingresos indebidos.

Añade el INFORME que los ayuntamientos, obligados a reintegrar las cuotas pagadas de las liquidaciones que no hubieran alcanzado firmeza, se han mostrado por lo general remisos a completar los procedimientos, ya que comportaban la devolución de cuantías que suponen una merma sustancial de los recursos de las haciendas locales. Por ese motivo, se llegan a acumular retrasos superiores a cinco años en la devolución, lo que añade los intereses de demora y la dificultad de su tramitación por la enorme cantidad de reclamaciones pendientes de resolución.



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

Finalmente, el INFORME se refiere a las quejas recibidas por razón de las tasas exigidas por la prestación de servicios propios de los entes locales. Por su número, el INFORME destaca las quejas relativas a la tasa por la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que en muchas ocasiones se liquida por los ayuntamientos conjuntamente con la tasa por abastecimiento de agua. Los ciudadanos habitualmente se muestran disconformes con el importe de la tasa, especialmente en los casos en los que tienen la percepción de que el servicio de recogida de residuos no resulta eficaz.

Antes de pasar al coloquio llamaremos la atención sobre el hecho de que el Defensor del Pueblo no haga referencia a ninguna queja habida al respecto de la obligación establecida por el Ministerio de Hacienda de que en todo caso la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas debía hacerse telemáticamente. Ya sabemos que el Tribunal Supremo ha rechazado la implantación con carácter general de tal obligación y la argucia legislativa habida al respecto para escapar arteramente del pronunciamiento judicial.

En todo caso, el planteamiento que, respecto a la cuestión de la obligada presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podría hacerse por parte del Defensor del Pueblo podría intuirse a la vista de las consideraciones que se hacen en el INFORME al tratar, como tema destacado, el de la repercusión de la brecha digital en los servicios de atención al ciudadano. Nos remitimos al extenso texto que al respecto incluye el ejemplar del INFORME que tienen en su poder. Nos limitaremos a la lectura de algunos párrafos del INFORME que consideramos particularmente significativos:

El sistema de organización de la atención ciudadana mediante un servicio de cita previa responde a criterios de racionalidad y tiene una indudable eficacia en la gestión de los servicios públicos. No obstante, en cualquier ámbito de gestión, la brecha digital genera personas vulnerables digitalmente, y ello hace necesario concienciar a los empleados públicos y a los ciudadanos en general de que la existencia de medios electrónicos en el funcionamiento administrativo es solo un canal alternativo, no excluyente ni obligatorio, de



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

las relaciones con las Administraciones Públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuando las administraciones establecen únicamente la vía telemática para la concertación de la cita previa, requerida para la realización de cualquier trámite, y no disponen de mecanismos de atención presencial, ni tan siquiera para solventar situaciones de urgencia, se convierte en un obstáculo para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Si el ciudadano que necesita dirigirse a la Administración no encuentra accesible el servicio electrónico, por sus concretas condiciones personales, debe estar garantizado que reciba una atención presencial si así lo demanda, en la correspondiente oficina administrativa, una vez que quedaron superadas ampliamente las limitaciones que impuso la pandemia de la covid-19 en 2020.

Debe ponerse de relieve que para superar la brecha digital no basta con articular un medio alternativo, como es el telefónico, para solicitar cita previa u orientación para la realización de los trámites administrativos, sino que es conveniente que este servicio sea dotado con los medios técnicos y personales necesarios para que funcione eficazmente, con la misma calidad de servicio que se ofrece en la tramitación telemática.

Si se emplea un sistema de cita previa, han de facilitarse los medios y recursos humanos necesarios para que la obtención de esa cita no se convierta en algo de difícil acceso, o que se supedite su obtención a la disponibilidad del momento.

II. COLOQUIO



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

El tiempo fijado al respecto de la duración del coloquio, quince minutos, fue superado con creces por los asistentes que expusieron diversos puntos de vista, tanto sobre los aspectos concretos abordados en la exposición que ha precedido al coloquio como a otros observados en relación con el texto íntegro del apartado 12 Hacienda Pública del INFORME.

En resumen, los asistentes que participaron en el coloquio llegaron a las siguientes conclusiones que todos ellos aceptaron por unanimidad:

1ª Es evidente que, con el advenimiento de Ángel Gabilondo como Defensor del Pueblo, la exposición de quejas que el INFORME incluye en el apartado Hacienda Pública se ha reducido considerablemente si se compara con los Informes que en años anteriores presentó Francisco Fernández Marugán, que durante unos cuantos años ejerció de provisional Defensor del Pueblo por razón de la renuncia de Doña Soledad Becerril que fue la primera mujer que, desde 1978 hasta 2017, ocupó el cargo de Defensor del Pueblo.

El Sr. Fernández Marugán sorprendió a muchos pues si bien es un socialista de los que ahora se denominan clásicos, en su tiempo considerado socialista/guerrista, lo cierto es que los informes por él presentados ofrecían una visión más amplia de las cuestiones que daban lugar a las quejas del PUEBLO en materia tributaria. Tal vez antaño el contenido del apartado HACIENDA PÚBLICA ofrecía una visión más extensa por razón, no olvidemos, de que el Sr. Fernández Marugán obtuvo en su día el título de lo que ahora se denomina Inspector de Hacienda del Estado.

2ª Las quejas de los contribuyentes en materia del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se consideran totalmente fundadas, pues es evidente el irregular funcionamiento año tras año de la coordinación entre la Dirección General del Catastro, que recoge las titularidades inmobiliarias y les atribuye capacidad económica vinculando el NIF de cada titular con la valoración de los inmuebles, y los ayuntamientos o diputaciones, que realizan las liquidaciones y su recaudación, como se ha destacado en la exposición que precedió al Coloquio.



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

Las deficiencias que la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles viene presentando a lo largo de los años no se solucionan, produciéndose consecuencias no deseables, injustas, no solo en el orden de los perjuicios económicos que conllevan deudas tributarias improcedentes provenientes de la liquidación de varios períodos impositivos, con acumulación de cuotas, sanciones e intereses, también al respecto de la confianza que los ciudadanos pueden tener en el ordenamiento jurídico-tributario. No se puede olvidar que la importante imposición patrimonial que representa el Impuesto sobre Bienes Inmuebles pesa por un número muy considerable de ciudadanos/as, presos de un condicionante ineludible como es el disponer de una vivienda habitual.

3.^a Una problemática similar a la planteada en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se ha suscitado, si bien que en términos menores, en el caso del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. En efecto, actualmente, como nunca antes, se está poniendo de manifiesto la falta de coordinación entre los municipios y la Dirección General de Tráfico en los casos en que se produce el cambio del domicilio que figura en el permiso de circulación del vehículo con la consiguiente incidencia en el padrón que elabora dicha Dirección General de Tráfico y conforme al que liquidan los municipios el tributo de referencia.

La Dirección General de Tráfico actúa correctamente cuando detecta la realidad de los errores por razón de reclamación de los interesados, es decir que remite los pertinentes oficios a los ayuntamientos concernidos para que rectifiquen los errores con carácter retroactivo. Quienes no operan correctamente son los Ayuntamientos que liquidan erróneamente y cuando son advertidos de ello, se resisten a la devolución de los ingresos indebidos sin duda por razón de las dificultades por las que atraviesan habitualmente los Municipios.

4.^a Resulta sorprendente el tratamiento que el Defensor del Pueblo hace de las quejas por razón del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En el caso del citado impuesto directo, el Defensor del Pueblo parece escurrir el bulto al no atender algunas quejas en base a la consideración de que las mismas no ponían de



FUNDACIÓN PROMOCION DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

manifiesto una irregularidad administrativa, sino una discrepancia con la política fiscal, bien es verdad que el enjuiciamiento puede ser excesivamente severo sin conocer el contenido de las quejas recibidas.

También el Defensor del Pueblo se queda al margen, cuando al referirse a las quejas respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados concluye simplemente en que dichas quejas se muestran disconformes con las valoraciones que realiza la Administración del valor de las transmisiones, que en muchas ocasiones el valor fijado por la Administración no coincide con el declarado. Es evidente que el Defensor del Pueblo huye de ese mar proceloso que es el de la fijación administrativa de valores apoyada en una normativa elaborada básicamente para armar a la Administración frente al enjuiciamiento por parte de los Tribunales de Justicia que no solo se muestran rigurosos a la hora del respeto que debe al procedimiento de la comprobación de valores, como por el automatismo en la fijación de valores con descarte absoluto del valor declarado.

Siendo las 20,45 horas se dio por finalizada la sesión.